



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018-00525 - Auto Interlocutorio: 587

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, que fuera incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Representado Legalmente por el Doctor **REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ**, **subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, Representada Legalmente por la Doctora **MARÍA CLARA BUILES ESTRADA**, en contra de **PEZ Y CULTURA ACUARIUS S.A.S.**, representada por el señor **FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR** y contra el señor **FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **PEZ Y CULTURA ACUARIUS S.A.S.**, representada por el señor **FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR** y contra el señor **FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR**, por las siguientes sumas: **1.- DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16'335.637,00)**. **2.- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$24'992.431,27)**, correspondiente a los capitales que se dijo adeudan aquellos, más los respectivos intereses de plazo y mora, teniendo como base para ello los títulos valores anexos a la demandada, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El mandamiento de pago le fue notificado al codemandado por aviso el 02 de diciembre de 2019. Referente a la entidad **PEZ Y CULTURA ACUARIUS S.A.S.**, representada por el señor **FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR**, se da aplicación a lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, sin que se tenga razón de que pagaran, ni contestaron la demanda y por ende, sin proponer excepción alguna.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó títulos valores que reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y SS., y 709 y SS., del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo.

Los referidos títulos valores (pagaré) contiene una obligación clara, pues la expresada en los mismos son indudablemente inteligible; por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo de los títulos valores. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por los acá demandados. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que una vez notificado los ejecutados guardaron silencio dentro del término legal y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Además, ha de recordarse que los contratos son ley para las partes mientras sus estipulaciones no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

Por otro lado, se ha allegado a nuestro correo institucional la constancia de haber comunicado al demandante sobre la renuncia del poder presentado por el profesional del derecho, Doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **PEZ Y CULTURA ACUARIUS S.A.S.**, representada por el señor **FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR** y contra el señor **FOUAD FAWAZ EL GHANDOUR** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Representado Legalmente por el Doctor **REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ**, **subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, Representada Legalmente por la Doctora **MARÍA CLARA BUILES ESTRADA**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique las liquidaciones del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1´600.000,00)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., advirtiéndose que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

3

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE OCTUBRE DE 2020**

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a024504c02d1a1c956ed75313f6d20a8091783cd71e39cf1b08bddd60b4e9da**

Documento generado en 20/10/2020 11:02:05 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>